

**Expte. N° 13-04039834-6**

**"RETAMALES GERARDO c/**

**MUNICIPALIDAD DE LUJÁN DE CUYO p/**

**A.P.A."**

**-Sala Primera-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I.-Las constancias de autos**

**i.- La demanda**

La parte actora interpone acción procesal administrativa contra la Municipalidad de Las Heras peticionando se deje sin efecto el Decreto Municipal N°1845, ratificado por Decreto Municipal N°3055 y por la Ordenanza N°215/16 emanada del Concejo Deliberante del Municipio de Las Heras, mediante los cuales se declara la rescisión de un contrato celebrado entre la Municipalidad de Las Heras y su parte.

Relata que el "Refugio Cerro Aconcagua" es un alojamiento que se encuentra enclavado en un inmueble municipal, ubicado en la Ruta 7 s/n, Villa Los Penitentes, Las Heras, Mendoza. Que el mencionado inmueble es de propiedad de la Municipalidad de Las Heras, quien mediante contrato de comodato cedió su explotación a la Mutual Integral Provincial de Ayuda al Diabético (M.I.P.A.D.I.).

Afirma que producido el vencimiento del contrato de comodato entre la Municipalidad de Las Heras y el M.I.P.A.D.I., firma la Municipalidad de Las Heras con su parte un contrato de comodato el día 1 de abril de 2.015 (sellado por Dirección General de Rentas el 22 de abril de 2.015).

Refiere que en cumplimiento de la cláusula primera del contrato acompañó el plano de mensura, a los 3 meses de ratificado el Decreto Municipal N°1087 su parte cumplió con la entrega del plano. Solicitó que se agregaran los planos que presentó el anterior comodatario M.I.P.A.D.I. consistentes en: plano de relevamiento, plano

de instalación sanitaria, plano de instalación eléctrica, plano de instalación de gas y plano de contingencia.

Agrega que sabiendo que los planos requeridos en la cláusula novena ya habían sido confeccionados por M.I.P.A.D.I. y agregados en los expedientes municipales solicitó que se diera por cumplida la presentación por cuestiones de economía administrativa. Indica que nunca recibió respuesta de parte de la Municipalidad de Las Heras.

Expresa que en el caso que se le hubiere negado el pedido en tiempo y forma legales por parte de la administración, hubiera realizado los actos útiles necesarios a fin de cumplir con dicha cláusula. Que al momento de presentar el recurso de reconsideración agregó los siguientes planos: arquitectura planta, cortes y vistas, instalación sanitaria e instalación eléctrica realizados por M.I.P.A.D.I..

Refiere que la presentación de los planos no fue reconocer error alguno sino con ánimo de colaborar con la administración. Que el 19 de octubre de 2015 ante la Dirección de Turismo acompañó proyecto de plano de modificaciones o ampliaciones que se pretendían realizar y que han sido ejecutadas. Con posterioridad solicitó una prórroga de 6 meses a fin de cumplir con los requerimientos que no hubiere cumplido respecto a los planos que debía acompañar, sin obtener respuesta por parte de la Municipalidad de Las Heras. Destaca que el pedido de prórroga lo realizó tres días antes del vencimiento de los seis meses establecidos en el contrato (22/10/2015).

Afirma que sin antecedente que lo funde, Inspección General realiza un dictamen que expresa que no ha cumplido con la presentación de la documentación en los plazos previstos. Que de ese modo, la demandada deja sin efecto el contrato de comodato por un supuesto incumplimiento de su parte.

Alega que en los actos emitidos ha existido falta de motivación, en tanto la Municipalidad

sólo con el informe de inspección General aplica la sanción recurrida.

**ii.- Contestación de demanda**

A fs. 87/92 se presenta la demandada, contesta y solicita el rechazo de la acción por las razones que expone.

Fiscalía de Estado en la presentación de fs. 95/97 manifiesta que además de ejercer el control de legalidad que por ley le corresponde, y en adhesión a lo dicho por la accionada principal, entiende que la demanda incoada no posee sustento fáctico y jurídico, que pueda hacer prosperar la pretension.

**II- Consideraciones**

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i. Se advierte que la actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, reiterando argumentos ya expuestos y resueltos en instancias anteriores y que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

ii. No se acompañan pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar del Municipio fue irrazonable o contrario a derecho.

Consecuente con ello esta Procuración General considera que las resoluciones impugnadas se ajustan a derecho, no se avizoran

voluntaristas, ni adolecen de vicios sino que resultan adecuadas a los hechos comprobados y debidamente fundado.

Asimismo de la compulsión de los expedientes administrativos no se aprecia que exista ilegitimidad e ilegalidad manifiesta en el obrar de la administración por lo que se impondría el rechazo de la demanda.

Comprobado el incumplimiento, en un procedimiento válido, corresponde aplicar las consecuencias previstas en las normas mencionadas.

Expresa Gordillo que en el caso de que la conducta a seguir por el administrador esté predeterminada por una norma "... la ley sustituye al criterio del órgano administrativo y predetermina qué es lo conveniente al interés público, en tales casos el administrador no tiene otro camino que obedecer a la ley y prescindir de su apreciación personal sobre el mérito del acto. Su conducta, en consecuencia, está predeterminada por una regla de Derecho; no tiene él libertad para elegir entre más de una decisión: su actitud sólo puede ser una, aunque esa una sea una realidad inconveniente. En este caso la actividad administrativa está reglada: el orden jurídico dispone que ante tal o cual situación de hecho él debe tomar tal o cual decisión; el administrador no tiene elección posible: su conducta le está dictada con antelación por la regla de derecho..." (GORDILLO, Agustín A., "Tratado de Derecho Administrativo", TI, VIII.19, [www.gordillo.com](http://www.gordillo.com)).

### **III.- Dictamen**

Por lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal entiende que la demanda no puede prosperar, propiciando el rechazo de la demanda atento a las consideraciones expuestas en el acápite II

Despacho, 02 de setiembre de 2.022.